



RADICACIÓN: 0800141053017-2019-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S. y AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA., en su calidad subrogante parcial de la obligación.
DEMANDADO: MILLAN FORERO ILIANA ROCIO Y ARIAS PEREZ ANDY ALFONSO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S. y AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA., en su calidad subrogante parcial de la obligación. Contra MILLAN FORERO ILIANA ROCIO Y ARIAS PEREZ ANDY ALFONSO.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo MILLAN FORERO ILIANA ROCIO Y ARIAS PEREZ ANDY ALFONSO., a favor de INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S., la suma de \$3.000.000, por concepto de mora en los cánones de arrendamientos de los meses de noviembre a diciembre de 2018 y enero a febrero de 29, más la suma de los interés moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que la parte ejecutante solicita desistir del nombramiento curador ad-liten, sin embargo, revisado cuidadosamente el expediente se observa que este acepto el cargo 29 de septiembre de 2021 y corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, con fecha anterior, de recibir el escrito de desistimiento, por tal razón, se tiene que la demandada MILLAN FORERO ILIANA ROCIO, quedo notificó por conducta de curador. y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello

Así mismo, a la demandada ARIAS PEREZ ANDY ALFONSO en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): MILLAN FORERO ILIANA ROCIO Y ARIAS PEREZ ANDY ALFONSO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).



3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$210.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800141053017-2019-00081-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
6. No acceder desistimiento del nombramiento de curador, según expuesto en la parte motiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507f24bc97f9e52e667ce6d561ff0f9e12612cd2d0a3b2b72ef1e420cadd53f1

Documento generado en 08/07/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>